

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CE SAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 3235161533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. _1011_

EXPEDIENTE	27001 33 33 002 2018 00026 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	YOFRE VALENCIA PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	CAPRECOM – SOCIEDAD MÉDICA VIDA SOMEVI S.A. – SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA

ASUNTO: Procede el Juzgado a decidir sobre lo pertinente en el trámite del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante memoriales de fecha 24 y 27 de julio de 2021 los apoderado judiciales de la parte demandada Sociedad Medica Vida¹, ParCaprecom liquidado² y la parte demandante³, interpusieron recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 822 del 21 de julio 2021⁴ por la se aprueba la liquidación del crédito, por lo cual mediante auto interlocutorio No. 938 del 20 de agosto de 2021⁵ se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Choco.

Posteriormente, mediante memorial enviado el día 25 de agosto del año en curso⁶, el apoderado judicial de la demandada ParCaprecom Liquidado, presento desistimiento del recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 822 del 21 de julio de 2021, al cual se accede atendiendo las disposiciones del artículo 316 del Código General del Proceso, que por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ParCaprecom Liquidado. Sin condena en costas, conforme al numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ParCaprecom Liquidado (Fl. 231-232), en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, el cual se entiende que queda en firme.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por las partes demandante (Fl. 207-208) y demandada Sociedad Medica Vida (Fl.189-198) contra el auto interlocutorio No. 822 del

¹ Visible a folio 189-198 del expediente.

² Visible a folio 199-206 del expediente.

³ Visible a folio 207-208 del expediente.

⁴ Visible a folio 177-186 del expediente.

⁵ Visible a folio 228-229 del expediente.

⁶ Visible a folio 231-232 del expediente.

21 de julio de 2021, que aprueba la liquidación del crédito; el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO: En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--